

Señores
CONSEJO DE ESTADO (Reparto)
Bogotá D.C.
E. S. D.

Asunto: Acción de tutela contra providencia judicial
Accionante: Luis Edison Trejo Castiblanco
Accionados: Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo del Circuito de Bogotá y Subsección A – Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

CRISTIAN FREIRE HOLGUÍN, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado especial de Luis Edison Trejo Castiblanco (en adelante el “Accionante”), identificado con cédula de ciudadanía No. 86.013.447, como consta en el poder que se adjunta, me permito presentar **acción de tutela**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, en contra del **Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo del Circuito de Bogotá y la Subsección A – Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** (en adelante los “Accionados”) por la vulneración de los derechos fundamentales de mi poderdante al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en el marco del proceso de reparación directa con radicado No. 11001334306420210011301, con ocasión de las providencias judiciales proferidas el 26 de marzo de 2021 y el 23 de junio de 2022, de acuerdo con lo siguiente:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

LUIS EDISON TREJO CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.013.447, en calidad de demandante dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 11001334306420210011301, dentro del cual se expidieron las providencias judiciales -que en esta acción se reprochan- del 26 de marzo de 2021 y 23 de junio de 2022, que vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Magda Cristina Castañeda Parra, Jueza del **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, profirió la providencia judicial del 26 de marzo de 2021, por medio de la cual se declaró la caducidad del proceso de reparación directa con radicado No. 11001334306420210011300.

Bertha Lucy Ceballos Posada, Magistrada Ponente de la **SUBSECCIÓN A – SECCIÓN TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, profirió la providencia judicial del 23 de junio de 2022, por medio de la cual se confirmó el Auto del 26 de marzo de 2021, que declaró la caducidad en el proceso de reparación directa con radicado No. 11001334306420210011301.

II. HECHOS RELATIVOS A LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE

1. El 1° de febrero de 2012, Luis Edison Trejo Castiblanco fue víctima de un atentado terrorista perpetrado por un grupo armado al margen de la ley en la Estación de Policía de Tumaco, Nariño.

2. El 2 de febrero de 2012, a través del Formato de Reporte Accidentes de la Policía Nacional, se consignó lo siguiente respecto del atentado y las lesiones sufridas por el Accionante:

“Estaba haciendo un patrullaje por el cuadrante 6 en momentos de pasar por el frente de la estación de Policía de Tumaco Nariño se escucha una fuerte detonación de este genero el cual me ocasiona un fuerte golpe por parte de la onda explosiva la cual me saco a volar de la moto ocasionándome un trauma audiosefálico severo en el oído izquierdo, dolor de cabeza, desequilibrio y mareos”.

3. El 13 de febrero de 2012, mediante Informe Administrativo Prestacional por Lesiones de la Policía Nacional No. 011/2012, el encargado de la Estación de Policía del Municipio de Tumaco- Nariño realizó el reporte de los hechos ocurridos en la calle férrea frente a las instalaciones de SIJIN, en el que señaló lo siguiente:

“Novedad ocurrida en la estación de Policía Tumaco la cual fue objeto de atentado terrorista; realizado por grupos al margen de la ley mediante el uso de una carreta bomba que fue estacionada en la calle férrea frente a las instalaciones de la SIJIN, provocando una gran explosión que desafortunadamente dejo como resultado tres uniformados muertos, innumerables edificaciones destruidas y 38 unidades de policiales heridos entre los cuales se encuentra el señor Patrullero TREJO CASTIBLANCO LUIS EDISON, producto del ataque subversivo fue trasladado a la clínica PROINSALUD S.A. para recibir atención médica, la cual el diagnóstico fue trauma acústico bilateral cebero.”

4. Mediante Junta Médico Laboral No. 3763 de 17 de abril de 2018, notificada personalmente el día 25 de abril de 2018, en el cual intervinieron los profesionales de la salud Dr. Samuel Augusto Ángel Blanco, Dr. Néstor Alonso Otálora Cifuentes y Dra. Linda Constanza Ordoñez Laverde, se dispuso lo siguiente:

“En BOGOTÁ D.C. a los 17 días de abril de 2018, se reunieron los señores Médicos de Sanidad anteriormente anotados, para efectuar la Junta Médico Laboral al señor(a) PT TREJO CASTIBLANCO LUIS EDISON, Pertenciente a DIPRO después de estudiar en todas sus partes los documentos de Sanidad relacionados con el caso mencionado, acordamos éxitos y conclusiones del Acta de Junta que se transcribe a continuación:

(...)

II. ANTECEDENTES

Al paciente le fue efectuado examen psicofísico general para la presente diligencia el 05/04/14 por el Dr. Gregory Nieto (Médico General del Área de Medicina Laboral) quien solicitó concepto médico de Neurología, Psiquiatría, Otorrinolaringología, Ortopedia y posteriormente se solicitó Neurocirugía, Cirugía maxilofacial, Neuropsicología y Salud Ocupacional.

Se le ha practicado Junta Médico Laboral:

JML No. 641 del 13/10/2012, PASTO, POR INFORME ADMINISTRATIVO N° 065 del 22-08-2011 Denegar, LITERAL B y POR INFORME ADMINISTRATIVO N° 0637 del 10-06-2011 Denegar, LITERAL B, DCL 9.5%, INCAPACIDAD PERMANENTE Y PARCIAL, APTO INDICES ASIGNADOS 10-003 a 2, 10-004 a 2,

Se le ha practicado Tribunal Médico Laboral: NO

Antecedentes del informativo:

N1. 011/2012 S/F DENEGAR, LITERAL C, Lesiones Explosivos Ataque, Trauma acústico bilateral severo, esquirla orejas y oídos, vértigo.

III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS: 1. ORTOPEDIA Bogotá del 09/12/13 (...) 2. OTORRINOLARINGOLOGÍA SISAP Evento 388 del 23/08/17 (...) 3. NEUROLOGÍA SISAP Evento 409 del 27/12/17 (...) 4. FISIATRIA SISAP 396 del 28/09/17 (...) 5. CIRUGIA MAXILOFACIAL SISAP Evento 432 del 12/04/18 (...) 6. PSIQUIATRÍA SISAP Evento 428 del 27/03/18 (...) 7. NEUMOLOGÍA SISAP Evento 427 del 27/03/18 (...) 8. AUDIOLOGÍA Se realizaron 3 audiometrías seriadas el 17/04/18, el 16/04/18 (...) 9. SALUD OCUPACIONAL SISAP Evento 434 del 13/04/18 (...) 10. POLISONMOGRAFÍA Titulación CPAP IDIME del 13/02/15 (...)

VI. CONCLUSIONES:

A. Antecedentes – lesiones – afecciones – secuelas

1. ANTECEDENTE DE HERIDAS POR ESQUIRLAS EN MIEMBROS INFERIORES, NO RECIENTES, QUE DEJA COMO SECUELA CICATRICES DESCRITAS
2. AUDICION CON PROMEDIO TONAL AUDITIVO OIDO DERECHO DE 19.58 DECIBELES Y OIDO IZQUIERDO 36.66 DECIBELES, CORRESPONDIENTE A HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL IZQUIERDA
3. ANTECEDENTE DE ANOMALIA DENTOFACIAL CLASE II CON HIPERPLASIA CONDILAR DERECHA, MANEJO CON CIRUGIA, ORTOGNATICA BIMAXILAR MAS CONDILECTOMIA ARTICULACION TEMPOROMALDIBULAR ATM DERECHA, QUE DEJA COMO SECUELA MALOCCLUSION DENTAL CLASE III, ASIMETRIA FACIL Y DOLOR EN ATM DERECHA CON CEFALEA CRONICA DIARIA
4. NEUROPATIA DEL NERVIO FACIAL DERECHO SECUNDARIO A LA ANOMALIA DENTO FACIAL CLASE II MANEJADA QUIRURGICAMENTE
5. ARTROSIS INCIPIENTE A NIVEL DE C6-C7 CON DISMINUCION MINIMA DEL ESPACIO INTERVERTEBRAL, SIN ALTERACION FUNCIONAL DE LOS

MOVIMIENTOS DEL CUELLO, SUSCEPTIBLE, DE MANEJO MEDICO, SIN SECUELAS VALORABLES

6. SINDROME DE APNEA – HIPOPNEA DEL SUEÑO EN MANEJO CON CPAP QUE CORRIGE A 10 CM DE AGUA Y EFICIENCIA DEL SUEÑO DEL 88.6%, SIN SECUELAS FUNCIONABLES VALORABLES

7. TRASTORNO DE ADAPTACION RESUELTO, SIN SECUELAS VALORABLES

B. Clasificación por lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO. Por Artículo 51, 58 n y 68 a, REUBICACION LABORAL SI Labores Administrativas.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: TREINTA Y UN PUNTO OCHENTA Y CUATRO PORCIENTO 31.84%

Total: CUARENTA Y UN PUNTO TREINTA Y CUATRO PORCIENTO 41.34%

D. Imputabilidad del servicio.

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal:

C. En el servicio como consecuencia de combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden o en conflicto internacional, Se trata de Accidente de Trabajo.

E. Fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 094/1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponde los siguientes índices:

A.1. GRUPO 10. ARTICULO 86. LESIONES Y AFECCIONES DE LA PIEL. NEOPLASIAS MALIGNAS. OTRAS ENFERMEDADES SISTEMATICAS NO CONTEMPLADAS EN LOS GRUPOS ANTERIORES. SECCION A. LESIONES Y AFECCIONES DE LA PIEL, NUMERAL 10-004 LITERAL a 2 INDICES

A.2. GRUPO 6. ARTICULO 82. OTORRINOLARINGOLOGIA Y OFTALMOLOGIA-SECCION A-OTORRINOLARINGOLOGIA – OIDOS, NUMERAL 6-034 LITERAL a 3 INDICES

A.3. GRUPO 1. ARTICULO 77. HUESOS Y ARTICULACIONES. SECCION B-CARA, NUMERAL 1-027 LITERAL b 6 INDICES

A.4. GRUPO 4. ARTICULO 80. SISTEMA NERVIOSO. SECCION B-NERVIOS CRANEANOS-VII PAR (FACIAL), NUMERAL 4-055 LITERAL a (1) 4 INDICES

A.5. NO AMERITA ASIGNACION DE INDICE LESIONAL

A.6. NO AMERITA ASIGNACION DE INDICE LESIONAL

A. 7. NO AMERITA ASIGNACION DE INDICE LESIONAL

NOTA: A1 y A2 se encuentran relacionados con el informe administrativo 011/2012 S/F DENAR literal C y A3, A4, A5, A6 y A7 se consideran de origen común. Los integrantes de la Junta Médico Laboral al analizar los conceptos de los especialistas, los diagnósticos emitidos y la evolución de las patologías, determinan que la alteración dentofacial no está relacionada con el evento de exposición al artefacto explosivo, dado que no se encuentra antecedente de trauma facial directo con alteración aguda traumática a nivel óseo mandibular, por lo que la patología obedece a alteración crónica de la articulación temporomandibular derecha que requirió manejo ortognático en varias oportunidades, dejando las secuelas descritas, se trata de una enfermedad de origen común.

(...)"

5. Posteriormente en el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML18-2-644 de 2 de octubre de 2018, se decidió por unanimidad modificar los resultados de la Junta Médico Laboral No. 3763 del 17 de abril de 2018, en la que se estableció lo siguiente:

“VI. Decisiones

Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad MODIFICAR los resultados de la Junta Médico Laboral No. 3763 del 17 de abril de 2018 realizada en la ciudad de Bogotá D.C y en consecuencia resuelve:

A. Antecedentes- Lesiones- Afecciones – Secuelas

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:

1. Cicatrices traumáticas de miembros inferiores
2. Hipoacusia neurosensorial izquierda con promedio tonal auditivo 36.66 decibeles
3. Postoperatorio cirugía ortognatica bimaxilar mas condilectomia articulación temporomaldibular derecha, con secuela funcional
4. Artrosis incipiente de C6-C7 con disminución espacio intervertebral sin secuela funcional de manejo medico
5. Apnea- hipoapnea del sueño en manejo con CPAP
6. Trastorno adaptativo

B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL por artículo 59 Literal c y articulo 68 Literal a del Decreto 094 de 1989. No se recomienda la reubicación laboral del calificado.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Anterior: NUEVE PUNTO CINCO POR CIENTO (9.5%) por Acta de Junta Médico Labora No. 641 de 13/10/2012

Actual: CUARENTA Y DOS PUNTO CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (42.48%)

Total: CINCUENTA Y UNO PUNTO NOVENTA Y OCHO PORCIENTO (51.98%)”

6. Como consecuencia de lo anterior, el Accionante el 3 de noviembre de 2020 presentó medio de control de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional para que se declarara la responsabilidad extracontractual de la Nación por las lesiones que sufrió durante la prestación de su servicio como patrullero, derivadas del atentado terrorista perpetrado, proceso que por reparto le correspondió al Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

7. En Auto del 26 de marzo de 2021, el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. rechazó la demanda por caducidad, al considerar que el término debía contarse desde que el demandante tuvo conocimiento del diagnóstico, es decir desde el 01 de febrero de 2012, de conformidad con lo consignado en el Informe Administrativo Prestacional No. 011/2012 del 13 de febrero de 2012 y no desde que la Junta Médica Laboral emitió el respectivo concepto por medio de Acta No. 3763 del 17 de abril de 2018, notificada el 25 de abril de 2018.

8. Contra la anterior decisión, a través de apoderado judicial, el Accionante interpuso recurso apelación, en el que indicó que el conocimiento del daño se configura cuando se tiene certeza de su magnitud, esto es, cuando se notificó el concepto de la Junta Médica Laboral, donde se establecieron las secuelas y se calificó la pérdida de la capacidad laboral del interesado, es decir desde el 25 de abril de 2018 cuando se notificó al Accionante el Acta No. 3763 del 17 de abril de 2018.

9. A través de la providencia del 23 de junio de 2022, la Subsección A - Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmó el Auto del 26 de marzo de 2021 en el que se declaró la caducidad de la acción, con fundamento en lo siguiente:

“25. Contrario a lo indicado por el recurrente, la sala encuentra que el afectado sí conoció el suceso al que atribuyó el daño, desde el mismo momento de su ocurrencia, es decir el 01 de febrero de 2012, cuando la lesión fue evaluada y tratada en esa misma oportunidad, al punto que desde entonces se concluyó que sufrió una hipoacusia izquierda, conclusión a la que se llegó tanto en la historia clínica del año 2012 como en el acta de la junta médica laboral de 2018.

26. Tampoco se considera que el daño sea de carácter continuado, porque el afectado haya conocido – según su dicho - un diagnóstico que signifique la agravación de la lesión **seis años después**, puesto que la cuestión determinante para definir la caducidad es el momento en el que se conoce y se consolida el suceso que produjo ese daño, no así la valoración posterior sobre sus efectos.

27. Entonces, como el hecho fue conocido en la misma fecha en que ocurrió, el 01 de febrero de 2012, los demandantes tenían hasta el 02 de febrero de 2014 para ejercer su derecho de acción, por lo que la demanda presentada hasta el 04 de noviembre de 2020 no fue oportuna, tal como lo explicó el *a quo*.”

10. De acuerdo con lo anterior, las decisiones proferidas por los Accionados configuran uno de los requisitos especiales de procedencia de la tutela contra providencia judicial, el desconocimiento del precedente jurisprudencial, por el erróneo conteo en el término de la caducidad del medio de control de reparación directa, que ocasionó la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del Accionante.

11. Lo anterior por cuanto de forma arbitraria, los Accionados desconocieron el precedente judicial establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de caducidad del medio de control de reparación directa, ya que el conteo del término en el presente caso se debía contabilizar a partir de la fecha en la que el Accionante tuvo real certeza de la configuración del daño, es decir desde el **25 de abril de 2018**, día en que **se notificó** el Acta de la Junta Médica Laboral.

12. Si bien el Accionante el mismo día del atentado sufrió varias lesiones, el daño fue materializándose conforme el paso del tiempo, y fue efectivamente determinado hasta la Junta Médico Laboral No. 3763 de 17 de abril de 2018, notificada personalmente el 25 de abril de 2018, día desde el cual tuvo real conocimiento de las lesiones y afectaciones a su salud producto del atentado terrorista.

13. Las providencias judiciales que se reprochan en esta acción constitucional, vulneran los derechos fundamentales del Accionante al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, toda vez que no dan aplicación a un criterio jurisprudencial uniforme respecto del conteo del término de caducidad en el medio de control de reparación directa, desconociendo el precedente judicial existente, tal como pasará a exponerse.

14. En ese sentido, solicitamos respetuosamente al H. Despacho, amparar los derechos fundamentales del Accionante, de conformidad con los fundamentos y consideraciones del presente escrito.

III. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

1. En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procederá contra toda “acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

2. A continuación, se pasará a demostrar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia excepcional de la presente acción de tutela contra providencia judicial establecidos por la Corte Constitucional¹, así:

(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

El presente asunto resulta de evidente relevancia constitucional, puesto que los Accionados realizaron una indebida aplicación del precedente judicial para determinar el conteo del término de caducidad del medio de control de reparación directa, impidiendo acceder al Accionante al sistema judicial para reclamar una reparación integral por las lesiones sufridas como consecuencia del atentado

¹ Corte constitucional. Sentencia C-590 de 2005. M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

terrorista y por consiguiente vulneraron sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Lo anterior situación afecta no solo los derechos fundamentales del accionante, sino también los principios de legalidad, igualdad y seguridad jurídica sobre los cuales deben estar sustentadas las decisiones de cualquier autoridad judicial.

Adicional a ello, las autoridades judiciales accionadas no garantizaron el goce efectivo de los principios de buena fe y confianza legítima, los cuales imponen el deber de respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales previas.

Lo que trajo como consecuencia una falta de coherencia en la aplicación del precedente judicial en el presente caso, afectando de manera directa los intereses y derechos del Accionante, que a pesar de sus lesiones como consecuencia del atentado terrorista, no ha podido ser reparado integralmente por el Estado colombiano.

(ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada.

Tal como se da cuenta en el acápite de hechos, en el presente caso se agotaron los respectivos recursos que fueron debidamente presentados ante las instancias judiciales correspondientes y dentro de los términos que la ley otorga para ello.

(iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

La jurisprudencia de las Altas Cortes² ha sido coincidente en resaltar la importancia del cumplimiento de este requisito, en el sentido que la acción de tutela deberá ser interpuesta dentro de un término razonable, oportuno y justo, a partir de la materialización de una conducta u omisión que vulnere o amenace el derecho fundamental.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia, de la Subsección A – Sección Tercera del Tribunal de Cundinamarca fue proferida el 23 de junio de 2022, nos encontramos dentro del término razonable y prudencial para interponer la presente acción constitucional, esto es dentro de los seis (6) meses.

² Corte Constitucional. Sentencia T-322 del 10 de abril de 2008. Expediente T-1760618. M.P.: Humberto Sierra Porto.

- (iv) **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.**

Las decisiones contenidas en las providencias judiciales reprochadas en el presente caso comportan un efecto determinante en el proceso, puesto que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho, en ese sentido, con su declaratoria, el proceso no podrá seguir su curso natural y por consiguiente se extinguirá el medio de control interpuesto.

De allí radica la importancia de esta acción de tutela y los derechos que se solicitan sean amparados por el H. Despacho, pues la declaratoria de caducidad constituye una limitación de la posibilidad de acceder a la justicia, esto es, limita el derecho de acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

- (v) **Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.**

Este requisito se encuentra más que probado y sustentado en el cuerpo de la presente acción de tutela, así como en los cargos formulados. No obstante, se reitera que con la expedición, por parte de los Accionados, de las providencias judiciales del 26 de marzo de 2021 y su confirmatoria del 23 de junio de 2022, se dio una vulneración de los derechos fundamentales del Accionante, por el desconocimiento del precedente judicial en materia del conteo del término de caducidad del medio de control de reparación directa, pues se declaró la caducidad en desconocimiento de la tesis jurisprudencial aplicable y de lo previsto en el artículo 164 del CPACA.

- (vi) **Que no se trate de sentencias de tutela.**

Las providencias objeto de la presente acción de tutela provienen de un proceso de reparación directa y no de una acción de tutela, por lo tanto este requisito se encuentra cumplido.

3. De conformidad con lo anterior, se puede inferir que se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia de la presente acción de tutela.

IV. ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005, definió los requisitos especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial de la siguiente manera:

“La regla jurisprudencial se define en los siguientes términos: “(...) todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) **desconocimiento del precedente** y (vi) violación directa de la Constitución.”.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo del Circuito de Bogotá y la Subsección A – Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al proferir las providencias judiciales del 26 de marzo de 2021 y del 23 de junio de 2022 respectivamente, configuraron un **desconocimiento del precedente** tal como se pasará a exponer a continuación:

1. Configuración del desconocimiento del precedente en las providencias judiciales del 26 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo del Circuito de Bogotá y del 23 de junio de 2022 proferida por la Subsección A – Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el alcance del desconocimiento del precedente judicial, en el que subyace el deber de los jueces de instancia de aplicar la jurisprudencia vinculante en la resolución de casos, en virtud de cuatro razones fundamentales que explica de la siguiente manera:

“A los jueces de instancia **les asiste el deber de aplicar los precedentes de las altas cortes a la resolución de casos concretos, así como de aplicar la jurisprudencia vinculante. En ambos casos, deben verificar la similitud fáctica entre el expediente que estudian y el precedente o la jurisprudencia que pretenden aplicar.** Lo dicho se explica en, al menos, cuatro razones: *(i)* en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que exige tratar de manera igual situaciones análogas; *(ii)* por razones de seguridad jurídica; *(iii)* en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima, los cuales imponen el deber de respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales previas; y *(iv)* por razones de rigor judicial y de coherencia en el sistema jurídico.”³ (Subrayado y negrita fuera de texto).

³ Corte Constitucional. Sentencia T-044 del 14 de febrero de 2022. Expediente T-8.263.898. M.P.: Paola Andrea Meneses.

1.2. En ese sentido, los jueces pueden apartarse de los precedentes y jurisprudencia vinculante, siempre que cumplan una carga argumentativa estricta tendiente a demostrar, adecuada y suficientemente, las razones por las cuales toman tal determinación. De no ser así se entenderá que sus decisiones podrán estar inmersas en el defecto de desconocimiento del precedente.

1.3. En el presente caso, se configuró un desconocimiento del precedente judicial toda vez que el hecho generador del daño tuvo como origen el atentado sufrido por la Demandante el 1º de febrero de 2012, pero las providencias judiciales atacadas desconocieron que las consecuencias del daño sólo pudieron ser conocidas con certeza a partir del concepto emitido por la Junta Médico Laboral No. 3763 de 17 de abril de 2018, notificada personalmente el día 25 de abril de 2018 y que fuera modificada por el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML18-2-644 de 2 de octubre de 2018.

1.4. El postulado anterior tiene asidero en abundante y pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado en la que se ha analizado el cómputo del término de caducidad del medio de control de reparación directa, en la cual se ha afirmado que la misma depende del conocimiento que se tuviera de las lesiones que le fueron causadas en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso:

“El cómputo del término de caducidad del medio de control de reparación directa en casos de lesiones sufridas por miembros de la Fuerza Pública de la ocurrencia del hecho dañoso, **depende del conocimiento que tuviere el afectado de las lesiones que le fueron causadas**, como, por ejemplo, aquellas en las que la lesión causada es evidente, como la pérdida de órganos o extremidades. Sin embargo, **en los casos en que las lesiones no son evidentes ni definitivas y por el contrario, dependen de un tratamiento médico prolongado, se hace menester que tanto la lesión como la pérdida de capacidad sea establecida por medio de conceptos médicos, que en este caso sería la junta médica laboral, que brinde certeza sobre estado final del daño**”⁴. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

1.5. En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 27 de septiembre de 2017, Expediente No. 58.549, explicó que el término de caducidad del medio de control de reparación directa depende de la notoriedad del daño, es decir, desde el conocimiento que tenga la víctima de este:

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente No. 05001-33-33-004-2014-00463-01. Sentencia del 20 de septiembre de 2016.

“(…) tratándose del cómputo de caducidad del término de acción de reparación directa, la jurisprudencia de la Sección ha establecido que, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios solo surge a partir de cuando estos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria (...) **en estos eventos se ha establecido que el término de dos años previsto en la ley no podrá empezar a contabilizarse a partir de acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa, sino a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad – cuando esta última no coincide con la causación de aquel, es decir, cuando a pesar de haberse producido, la víctima se encuentra en la imposibilidad de conocerlo -**”.

1.6. En esa misma línea, el Consejo de Estado en sentencia del 29 de marzo de 2019, explicó que el término de caducidad del medio de control de reparación directa depende de la notoriedad del daño, es decir, desde que el afectado tiene pleno conocimiento de este, pues algunos daños no surgen en el momento inmediato de la ocurrencia de los hechos, sino de manera posterior, así:

“El escenario planteado, es un claro ejemplo de un daño de naturaleza inmediata que se agrava con el tiempo, comoquiera que el daño, materialmente hablando, es la pérdida de la capacidad laboral y no la consecuencia que pueda surgir de esta, por lo tanto, es desde la fecha que el afectado conoció por primera vez el dictamen, el momento en que se debe empezar a contabilizar el término de caducidad de la acción que pretenda indemnizar los daños causados por la afectación a la salud.

En este punto, cabe agregar como ya lo ha manifestado esta Sección que se deben diferenciar los daños de naturaleza inmediata que se agravan con el tiempo, de los daños de tracto sucesivo, comoquiera que, en el primero de los casos, el menoscabo se concreta *ipso facto*, es decir, en un momento determinado, y es a partir de ese momento o desde que se conoció el daño, que el término de caducidad debe empezar a computarse, mientras que los segundos revelan un daño continuado, por lo que el conteo de caducidad comienza una vez el menoscabo ha cesado.

Entonces, esta Sala, considerando que, en el caso objeto de estudio, el daño sufrido por el actor tuvo ocurrencia inmediata, pero se agravó con el tiempo, pasa a determinar, si al accionante hizo ejercicio oportuno de la acción de reparación directa, o si, por el contrario, venció el término de 2 años establecido por la ley para que operara la caducidad de su derecho de acción, sin que hiciera ejercicio de éste.

De entrada se advierte que el conteo de la caducidad de la acción no se realizará tal y como lo efectuó el Tribunal de primera instancia, por cuanto, a partir de una lectura detenida de la demanda, se puede observar que el daño que el actor pretende le sea resarcido no surgió en el momento mismo de ocurrencia del accidente laboral, relatado en el acápite de los fundamentos facticos, sino en el instante en que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Bogotá

dictaminó la pérdida de capacidad laboral que posteriormente devino en invalidez”⁵ (Subrayado y negrita fuera de texto).

1.7. El Consejo de Estado el 19 de septiembre de 2019, reiteró las consideraciones especiales que debe tener cada Juez al momento de determinar desde que momento se empieza a contar la caducidad, pues el mismo puede variar, teniendo en cuenta que en algunos casos no se puede determinar el mismo día la existencia del daño, y el mismo se manifiesta con certeza después de ocurrido el accidente, así:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad sicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo –*disposición reiterada en el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011*–.

Cuando se trata de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala, consistente en que el juez, en cada caso y de conformidad con lo probado en el proceso, será quien defina si debe contabilizar la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento de este, lo que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta en cada situación.

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad, en los casos de lesiones a la integridad sicofísica de las personas, lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza de aquél, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.”⁶ (Subrayado fuera de texto).

1.8. Ahora bien, de manera reciente el H. Consejo de Estado, a través de la Sentencia de unificación No. 61033 de 29 de enero de 2020, se pronunció sobre la caducidad del medio de control en los delitos de guerra y de lesa humanidad, siendo enfático al señalar que para determinar la caducidad se debe conocer si el interesado tuvo la posibilidad de saber si el daño era imputable al Estado o no, en los siguientes términos:

“Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia “de la acción u omisión causante del daño”, pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado **participó en tales hechos** y que **le era imputable el daño**.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección “C”. Expediente No. 15001-23-31-000-2003-00085-01 (44001). C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas, 29 de marzo de 2019.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección “A”. 13001-23-31-000-2003-00863-01(52898). C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico, 19 de septiembre de 2019.

De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero **no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente**, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

(...)

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.”⁷ (Subrayado y negrita fuera de texto).

1.9. En esta misma providencia se concluyó, que el término de la caducidad que debe exigirse en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentra previsto en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso, además se enfatizó en que el término de caducidad sí debe exigirse, pero a partir de que se tiene conocimiento por parte del interesado sobre la injerencia del Estado en los hechos, así:

“En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.

la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra **se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso** y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.” (Subrayado fuera de texto).

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección “A”. Expediente No. 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033). C.P.: Martha Nubia Velasquez Rico, 29 de enero de 2020.

1.10. Luego de ese recuento por el panorama jurisprudencial del Consejo de Estado, es importante resaltar que dichos postulados y tesis sobre la caducidad del medio de control de la reparación directa sí ha sido aplicado por el mismo Despacho que aquí se demanda y esta defensa no entiende por qué se aplicaron criterios diferentes para casos con los mismos presupuestos fácticos que aquí se pretenden aplicar y reconocer.

1.11. Tal como se puede evidenciar, la **Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso de referencia No. 2015-00517**, con ponencia del Dr. Bertha Lucy Ceballos Posada, estuvo direccionada a explicar que hay eventos que flexibilizan la regla general sobre caducidad, por lo cual en su providencia del 28 de julio de 2016 señaló:

“(…) respecto a los hechos que generan efectos jurisprudenciales inmediatos e inmodificables - aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes -, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicial desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, esta circunstancia impone en aras de la justicia que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño”.

1.12. En ese mismo sentido, en providencia del 22 de febrero de 2018 la **Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso de referencia No. 2016-00603**, con ponencia del Dr. Bertha Lucy Ceballos Posada, reiteró que la caducidad en eventos cuando la lesión corporal por la explosión de un artefacto se produce en un agente de la fuerza pública, se contabiliza desde cuando el demandante tuvo certeza sobre la concreción o magnitud del daño, así sea con posterioridad a la ocurrencia del hecho al cual se atribuye la lesión. Por lo cual consideró en su providencia lo siguiente:

“Así, cuando se tiene certeza de los daños con el transcurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, el término de caducidad se computa desde ese momento.

(…)

En ese orden de ideas, en el caso bajo estudio, ni la explosión del artefacto, ni el momento posterior, relativo a la intervención quirúrgica, determinan que entonces el afectado pudiera conocer con claridad su afectación y las secuelas permanentes que sustentan las pretensiones.

(…)

A pesar de lo anterior, se considera que el hecho dañoso ocurrió con anterioridad al dictamen dado por la Junta Médico Laboral se puede determinar que el demandante solo tuvo certeza de la magnitud del daño hasta cuando se practicó la junta en mención”.

(Subrayado y negrita fuera de texto).

1.13. Es así como en el presente caso, en virtud de la valoración que se hizo a través de la Junta Médico Laboral No. 3763 de 17 de abril de 2018, notificada personalmente el 25 de abril de 2018, se discriminó la clase, gravedad, intensidad y prioridad de las afectaciones que sufrió el Accionante y posteriormente en el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML18-2-644 de 2 de octubre de 2018, se determinó el porcentaje de disminución de capacidad laboral en un 51.98%.

1.14. En ese sentido, la fecha de caducidad del medio de control de reparación directa se debe tomar a partir del día en cual **se notificó** al Sr. Luis Edison Trejo Castiblanco la decisión de la Junta Médico Laboral No. 3763, es decir, a partir del 25 de abril de 2018, lo que significa que desde esa fecha se debía contabilizar los dos (2) años para interponer la acción.

1.15. La contabilización del término de caducidad del presente medio de control se dio de la siguiente forma:

- (i) Teniendo en cuenta que la fecha de notificación personal de la Junta Médico Laboral No.3763 fue el 25 de abril de 2018, el término de caducidad vencía el 25 de abril de 2020.
- (ii) Como consecuencia de la emergencia sanitaria decretada a nivel nacional por el COVID-19, se suspendieron los términos judiciales hasta el 1° de julio de 2020. Por lo anterior, a partir del 2 de julio de 2020, el Accionante tendría un mes contado para interponer oportunamente el medio de control correspondiente, estableciendo, así como nuevo término de vencimiento de caducidad el 2 de agosto de 2020.
- (iii) No obstante, el 2 de julio de 2020 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual suspendió nuevamente el término de caducidad del medio de control.
- (iv) A pesar de lo anterior, el Accionante estuvo esperando a partir del 2 de agosto de 2020, que se agendara cita de audiencia de conciliación extrajudicial, situación que nunca ocurrió. Por lo tanto, se procedió a radicar la demanda de reparación directa el 3 de noviembre de 2020, fecha en la cual se vencía el término legal de tres meses de suspensión.

1.16. De conformidad con lo anterior, contrario a lo que se expresó en las providencias judiciales reprochadas, el medio de control de reparación directa interpuesto por el Accionante se presentó en tiempo y por ende no existió una configuración del fenómeno de caducidad en el presente caso.

1.17. Es así como las providencias judiciales reprochadas en esta acción constitucional desconocieron el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado al contabilizar el término de caducidad del medio de control de reparación directa desde el día en que se dio el atentado terrorista y no desde la certificación real de las lesiones a través de la Junta Medico Laboral No. 3763 del 17 de abril de 2018.

1.18. Es importante reiterar que las providencias que en esta acción constitucional se reprochan, además de desconocer e inaplicar arbitrariamente el precedente judicial, vulneran los principios de igualdad, confianza legítima y buena fe, puesto que **no existe una aplicación de un criterio jurisprudencial uniforme** que brinde seguridad jurídica al Accionante.

1.19. En conclusión, se solicita respetuosamente al H. Despacho amparar los derechos fundamentales del Accionante y garantizarle un debido acceso al sistema judicial, por medio del cual pueda hacer valer sus derechos, mediante el medio de control de reparación directa.

V. INDEBIDA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL QUE VULNERÓ LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso, **las providencias judiciales reprochadas desconocieron el precedente judicial** en la determinación de la fecha de configuración del daño del Accionante para la contabilización del término de caducidad en el medio de control de reparación directa, es necesario traer a colación lo manifestado en reciente jurisprudencia, sobre la forma en que darse la aplicación del precedente judicial en el tiempo y el deber de los jueces en cada caso.

2. La reciente jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que respecto de la aplicación del precedente judicial a falta de regla de unificación sobre su aplicación en el tiempo, el juez deberá analizar las consecuencias o afectaciones injustificadas con su aplicación, por cuanto no podrá defraudar las expectativas legítimas y el derecho de igualdad de los demandantes en la aplicación de los diferentes criterios:

“11. Acerca de la aplicación temporal de los cambios del precedente judicial en asuntos contractuales y a falta de una regla de unificación sobre aplicación en el tiempo, **el juez tiene la tarea de establecer si, aplicada al caso concreto, la nueva regla jurisprudencial implica o no consecuencias constitucionalmente indeseables o afectaciones injustificadas a los intereses de las partes, pues aun cuando resulta indiscutible la importancia de respetar el precedente judicial como materialización del derecho a la igualdad, sus cambios pueden defraudar las expectativas legítimas fundadas en su aplicación.**

12. Por tal razón, aun cuando en un entendimiento tradicional se ha dicho que, en tanto interpretativas de los textos vigentes, las reglas jurisprudenciales son necesariamente retroactivas, **algunas decisiones recientes de la Sección Tercera del Consejo de Estado han sostenido**

que en materia contractual deben operar hacia futuro con fundamento en que las buenas razones que impulsan el progreso de la jurisprudencia, no justifican el sacrificio de los derechos de quienes obraron en el pasado movidos por lo que ordenaba el antiguo precedente.

13. (...) En tal sentido, **aun cuando en principio el precedente jurisprudencial debería aplicarse de forma inmediata, en la medida que esa aplicación afecte de manera evidente el derecho a la igualdad, al debido proceso, a la defensa o principios como el de la seguridad jurídica, se impone la necesidad de considerar efectos prospectivos al cambio jurisprudencial para cada situación concreta.**

14. Con ocasión de lo anterior, inclusive en las providencias en las que se ha sostenido que los cambios deben operar de forma inmediata para evitar que la congestión judicial comprometa su eficacia, **se admiten hipótesis de aplicación prospectiva, basadas en las condiciones específicas de cada caso. Esto ocurre cuando la conducta de una parte se ejerció con arreglo a un criterio jurisprudencial pacífico o cuando la aplicación retroactiva de esa nueva posición incidiría grave y negativamente en el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.**⁸ (Subrayado y negrita fuera de texto).

3. De igual forma, la Corte Constitucional ha secundado la anterior interpretación en la aplicación del precedente jurisprudencial, argumentando que cuando se trate de fallos de unificación jurisprudencial en los que no se mencione los efectos temporales de la misma, sus efectos serán retrospectivos, así:

“(...) el fallo de unificación tiene efectos retrospectivos, al menos, por cuatro razones. *Primero*, porque darle efectos retroactivos a las sentencias de unificación es una práctica que está *prima facie* proscrita; *segundo*, porque, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la regla general es que los cambios en el precedente judicial tienen efectos generales e inmediatos; *tercero*, debido a que, según la práctica jurisprudencial del Consejo de Estado, los efectos prospectivos del cambio en el precedente judicial deben ser declarados explícitamente en la respectiva providencia judicial; y, *cuarto*, porque, esa fue la intención de la mayoría de los miembros de la Sala Plena de la Sección Tercera.

(...)

Se trata, entonces, de una regla, en virtud de la cual el cambio de precedente debe aplicarse de forma inmediata –retrospectivamente–, **que impone a los jueces el deber de valorar las circunstancias particulares de cada caso en el que pretenden aplicar el cambio jurisprudencial, sobre todo cuando la modificación supone imponer nuevas cargas procesales, argumentativas o probatorias, así como también cuando esta tiene incidencia directa en los términos procesales, notificaciones que se están surtiendo o términos que ya habrían empezado a correr, entre otros eventos en los que se ha creado para las partes**

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “A”. Expediente No. 250002326000-2004-00780-01 (54338) 250002326000-2004-01731 (acumulados). C.P.: José Roberto SÁCHICA. 29 de agosto de 2022.

y terceros una expectativa de actuar de una determinada manera o de no hacerlo.⁹
(Subrayado y negrita fuera de texto).

4. De acuerdo con lo anterior, es claro que en el presente caso no se hizo una debida aplicación del precedente jurisprudencial por parte de las autoridades judiciales accionadas, ya que al aplicar el precedente que a su criterio era vinculante en el proceso de reparación directa, esto es, la contabilización del término de caducidad desde el 1° de febrero de 2012, día en el que se perpetró el atentado terrorista, supuso para el acá Accionante un cambio sustancial en las cargas probatorias y argumentativas.

5. Es decir, tanto el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, como la Subsección A – Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no tuvieron en cuenta la Sentencia de Unificación No. 61033 de 29 de enero de 2020 proferida por el Consejo de Estado, en la cual se afirmó que sobre los delitos de lesa humanidad o de guerra no opera la caducidad.

6. Así como tampoco se tuvo en cuenta la mencionada línea jurisprudencial, en lo referente a la interpretación del hecho dañoso, pues la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática al manifestar que el daño puede variar y en algunos casos no puede determinarse el mismo día de su ocurrencia, ya que este puede manifestarse con mayor certeza tiempo después.

7. En ese sentido, las providencias reprochadas al desconocer la sentencia de unificación del Consejo de Estado en materia de caducidad de los delitos de lesa humanidad y también la línea jurisprudencial sobre la configuración del hecho dañoso para determinar el conteo de la caducidad en el medio de control de reparación directa, vulneraron y pusieron en riesgo las garantías procesales y en consecuencia los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del Accionante.

8. En consecuencia, se solicita respetuosamente a este H. Despacho amparar los derechos fundamentales del Accionante y permitirle acceder al sistema judicial para reclamar los perjuicios ocasionados por el atentado terrorista del que fue víctima el 1° de febrero de 2012 en la Estación de Policía de Tumaco.

VI. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 5 del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, es usted competente señor Juez al ser el superior funcional de las autoridades jurisdiccionales aquí accionadas.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-044 del 14 de febrero de 2022. Expediente T-8.263.898. M.P.: Paola Andrea Meneses.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción de tutela se fundamenta en los artículos 29, 86 y 229 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

VIII. SOLICITUD

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al H. Despacho, se sirva tutelar los derechos fundamentales del Accionante al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y en consecuencia se sirva revocar las decisiones proferidas por el **Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, el 26 de marzo de 2021 y la providencia judicial proferida por la **Subsección A – Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** el pasado 23 de junio de 2022.

IX. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Atendiendo lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 38, bajo la gravedad del juramento declaro que, por los mismos hechos y en contra de esta accionada, no he promovido otra Acción de Tutela.

X. PRUEBAS

Solicito al H. Despacho se tengan como pruebas de la presente tutela los documentos que adjunto, relacionados a continuación:

- (i) Demanda de reparación directa
- (ii) Auto del 26 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.
- (iii) Recurso de apelación en contra del Auto del 26 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.
- (iv) Sentencia del 23 de junio de 2022 que confirmó el Auto del 26 de marzo de 2021 proferida por la Subsección A – Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- (v) Copia de la Junta Médico Laboral No. 3763 de 17 de abril de 2018.
- (vi) Copia de Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía de 2 de octubre de 2018.
- (vii) Copia de Calificación de Informe Administrativo Prestacional por Lesiones.
- (viii) Copia de Expediente disciplinario No. REGI4-2012-69.

- (ix) Copia de Formato de Reporte Accidentes en la Policía Nacional del día 2 de febrero de 2012.
- (x) Copia de Historia Clínica LUIS EDISON TREJO CASTIBLANCO.
- (xi) Copia de Informe de Inteligencia de 2 de febrero de 2012.
- (xii) Copia de Informe de novedad de 7 de febrero de 2012.
- (xiii) Copia de Informe S -2019-082889- DENAR.
- (xiv) Copia de Libro de Minuta de Guardia.
- (xv) Copia de Polígrama No. 0233 y Polígrama No. 050.

Las pruebas podrán ser consultadas a través del siguiente link:

https://drive.google.com/drive/folders/1uwT6-YL_V8oZz3JRI8tv8lfdjBMSvwYm?usp=sharing

XI. ANEXOS

Se anexan a la presente acción de tutela los siguientes documentos:

- (i) Las anunciadas como pruebas
- (ii) Poder

Los anexos podrán ser consultados en el siguiente link:

<https://drive.google.com/drive/folders/17pyVavnKb4bJ6K302eZUKjpZqr84pbFX?usp=sharing>

XII. NOTIFICACIONES

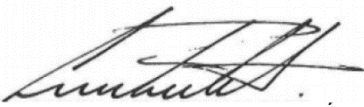
Accionante: Luis Edison Trejo, recibirá notificaciones en la Carrera 47 No. 91 – 18 en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico cfreire@fdplegal.com

Accionados:

El **Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, recibirá notificaciones en la carrera 57 No. 43 – 91, y al correo electrónico jadmin64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La **Subsección A – Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, recibirá notificaciones en la Avenida Esperanza No. 53-02, y al correo electrónico scs03sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Cordialmente,



CRISTIAN JAVIER FREIRE HOLGUÍN

C.C. 80.199.281 de Bogotá D.C.

T.P. 200.463 del C.S. de la J.

Correo: cfreire@fdplegal.com